
7 ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN

Dirección de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 25 de setiembre de 2002 acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones Radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS
PERTENECIENTES A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES**

PREAMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores, autorizado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el rápido crecimiento del mercado, están creando algunas disfunciones que provocan la necesaria intervención de la Administración Local en este proceso.

Los municipios han de intervenir en este proceso en función de las competencias reconocidas en los arts. 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en la normativa urbanística y ambiental.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones, el RDL 1/1998 de 27 de febrero, el RDL 1651/1998 de 24 de Julio que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título II de la Ley 11/1998, el RD 1736/1998 de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley 11/1998 y el RD 279/1999 de 22 de febrero sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, el RD 1066/2001, de 28 de setiembre, de protección del dominio público radioeléctrico y medidas de protección

sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, la Orden de desarrollo del Ministerio de Ciencia y Tecnología 23/2002, de 11 de enero, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

En el análisis jurídico de las competencias que deben ser consideradas hay que señalar que la Ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones, señala, entre otros aspectos, que corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico, el desarrollo reglamentario del procedimiento de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan un peligro para la salud pública, y la inspección de los servicios y de las redes de telecomunicaciones. Ese desarrollo se ha plasmado en el Real Decreto 1066/200, que regula los límites de exposición y otras restricciones a las emisiones radioeléctricas a los cuales quedarán sometidas las instalaciones a que se refiere esta ordenanza.

Parece oportuno recordar que el punto de partida en la ordenación de esta materia surge de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 GHz (1999/519/CE).

Por otra parte, la Comunidad Europea está desarrollando acciones en materia de investigación y desde la Dirección General de Medio Ambiente se ha considerado interesante abrir una estrategia denominada «Medio Ambiente y Salud» que se encuadra dentro del Sexto Programa Europeo de Medio Ambiente (2001-2010).

En cuanto a la normativa vigente en el ámbito europeo, las recomendaciones que existen, reconocidas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI), sobre los niveles máximos de exposición admisibles para el público en general a campos electromagnéticos para las frecuencias radioeléctricas, están recogidas en la prenorma europea ENV 50166-2 del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) y en la norma experimental UNE-ENV 50166-2 de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).

A escala internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) participa en un proyecto de estudio sobre los efectos de los campos electromagnéticos en las personas denominado «Proyecto Internacional CEM (1996-2005)».

Con todo, la ordenanza pretende ser un instrumento válido para establecer condiciones tecnológicas, de protección de la salud, de seguridad y urbanísticas que tendrán que cumplirse, mediante el control sometido a licencia, este tipo de instalaciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones a las que se debe someter la ubicación, instalación y funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas en el

término municipal de Donostia-San Sebastián, dentro del marco de las competencias que la legislación atribuye a las Corporaciones Locales.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Esta ordenanza se aplicará a todas las instalaciones de radiofrecuencia con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos, en un intervalo de frecuencia entre 0 Hz y 300 GHz, emplazadas en el término municipal.

2. Quedan excluidas las antenas catalogadas de radioaficionados que reúnan las características siguientes:

a) Sean de potencia inferior a 250 W.

b) Transmitan de forma discontinua.

c) Dispongan de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Telecomunicaciones.

d) Estén debidamente legalizadas.

TITULO II

ZONAS DE INTERES

Artículo 3. Comunicación de las zonas de interés.

Con carácter previo a la tramitación de las licencias a las que se hará referencia en el Título III, las operadoras de telecomunicaciones que tengan la pretensión de instalar o modificar el emplazamiento de este tipo de instalaciones (estaciones base, antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) deberán presentar, por escrito, ante este Ayuntamiento, una memoria en la que se justifique debidamente la necesidad de nuevas instalaciones o modificaciones.

Artículo 4. Contenido de la Memoria.

La Memoria habrá de especificar el número de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiofrecuencia que se prevé instalar en cada zona de la ciudad, descripción de las instalaciones, de los servicios prestados y de las tecnologías que pretenden utilizarse, calendario orientativo de ejecución y las distintas alternativas de emplazamientos.

Artículo 5. Ordenación municipal de servicios de telecomunicación.

El Ayuntamiento podrá utilizar la información facilitada para ordenar la ubicación, de las instalaciones necesarias en la red de servicios de telecomunicación, siempre que sea posible técnica y legalmente.

TITULO III

LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 6. Solicitud de licencia.

1. Con independencia de las autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones públicas en el marco de sus competencias, estará sujeta la obtención de las licencias municipales de actividad y de obras de instalación de elementos de radiocomunicación y recintos contenedores objeto de esta ordenanza.

2. El establecimiento de la instalación estará sometido a la tramitación de licencia de actividad según el procedimiento regulado en el Decreto 165/1999, de 9 de marzo, por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, o normativa que lo sustituya.

3. El establecimiento de instalaciones de telecomunicación en espacios ambientalmente sensibles, entendiéndose por tales los que se definen con esa consideración en el art. 8.7 d) del Real Decreto 1066/2001, de 28 de setiembre y artículo 3 de la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología 23/2002, de 11 de enero, estará sometido al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental y al resto de obligaciones recogidas en la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente, o normativa que la sustituya.

4. Para la tramitación recogida en el apartado 2 de este artículo, se podrá solicitar simultáneamente, en su caso, la licencia de actividad y la de obras.

5. Para la obtención de las licencias municipales será preceptivo el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 3 y 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Documentación.

La solicitud de las licencias de actividad y obras irá acompañada de la documentación técnica cuyo contenido mínimo se establece en el Anexo I.

Artículo 8. Información complementaria.

1. El Ayuntamiento podrá requerir como un acto de instrucción complementario en el expediente, informes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Artículo 9. Tramitación de la licencia e imposición de medidas complementarias

1. Comprobada la documentación técnica por los Servicios Técnicos Municipales y a la vista de las alegaciones que hubieran podido formularse, el Ayuntamiento podrá imponer medidas complementarias para el adecuado ejercicio de las instalaciones de radiofrecuencia.

2. Así mismo se podrán imponer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

Artículo 10. Puesta en funcionamiento de las instalaciones.

1. La puesta en funcionamiento de la instalación requerirá de la presentación ante el Ayuntamiento de una certificación relativa a la adecuación de la misma a lo previsto en la documentación presentada y a las medidas complementarias exigidas. Será preceptivo acompañar a esa certificación las autorizaciones de los órganos competentes de la Administración en lo que concierne a servicios de telecomunicaciones y una certificación acreditativa de que no se sobrepasan los límites máximos de densidad de potencia estipulados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de setiembre, a cuyo fin se presentará en este Ayuntamiento el acta de la medición y reconocimiento satisfactorio de las instalaciones expedido por la Administración competente en esa materia.

Artículo 11. Comunicación al Ayuntamiento de las variaciones surgidas con posterioridad a la obtención de la licencia.

1. Precisaré de la oportuna comunicación al Ayuntamiento cualquier cambio de titularidad de la instalación, sustitución de antenas y elementos de instalaciones radioeléctricas de telecomunicación.

2. La completa sustitución o reforma que altere las características que hayan sido determinantes para la autorización estarán sujetas a los mismos requisitos que su instalación.

Artículo 12. Información relativa a la preservación de la salud.

El Ayuntamiento podrá requerir del órgano del Gobierno Vasco competente en materia de salud pública, las certificaciones anuales que las empresas operadoras están obligadas a facilitar a la instancia competente en cuestiones de control de telecomunicaciones, respecto al cumplimiento de los niveles máximos de densidad de potencia.

Artículo 13. Registro especial.

El Ayuntamiento llevará un Registro especial de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones en el que se recogerá el alta y baja de todas las instalaciones de esa clase, las modificaciones que se produzcan en ellas o cambios de ubicación o de titularidad. A dicho Registro se adjuntará un mapa en el que se reflejen las instalaciones registradas.

Los ciudadanos interesados podrán acceder a conocer la ubicación de las instalaciones radioeléctricas a las que se refiere esta norma, así como a los datos sobre las mediciones de emisión realizadas.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar, de oficio o a instancia de cualquier ciudadano, mediciones de ondas electromagnéticas, en el caso de que no conste en el Registro especial desde su modificación o en el plazo de un año desde su instalación.

TITULO IV

CONDICIONES DE INSTALACION

Artículo 14. Criterios generales.

1. Con carácter general las instalaciones de radiofrecuencia deberán:

a) Utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto visual y ambiental, así como la preservación de la salud de las personas.

b) Resultar compatibles con el entorno minimizando su impacto visual y/o medioambiental.

c) Cumplir las reglas referidas a la integración arquitectónica y seguridad contenidas en el Anexo II de esta ordenanza, y las que se determinen en las Ordenanzas Complementarias de Edificación y/o cualquier otra normativa que a tal efecto se dicte por las administraciones competentes.

Artículo 15. Criterios de emplazamiento.

1. Las posibles ubicaciones de las diferentes instalaciones de telecomunicación solicitadas en el municipio atenderán, además de a los criterios que establezca la legislación vigente, a la aplicación de los siguientes:

a) Los prescritos en el Plan General de Ordenación Urbana de Donostia-San Sebastián.

b) Distancia mínima de 10 metros, en el sentido principal de radiación de la antena emisora, con cualquier zona de libre y/o posible acceso a las personas ajenas a la instalación. En todo caso, no podrán superarse en el área de acceso los valores máximos de densidad de potencia recogidos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de setiembre.

2. Criterios de instalación de recintos contenedores.

Los contenedores de equipo se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

b) En caso de ser climatizados, los sistemas de refrigeración deberán de ajustarse en su funcionamiento a la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones.

c) En la proximidad del contenedor se instalarán extintores móviles de la naturaleza y eficacia adecuadas a cada caso, debiendo contar al menos con uno de eficacia 13-A.

d) El interior de los recintos contenedores únicamente será accesible para el personal debidamente autorizado, con las condiciones de seguridad y protección personal establecidas por la regulación específica, debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el acceso del resto de personas.

e)Igualmente se determinarán las medidas correctoras necesarias para evitar la transmisión de calor a los espacios colindantes.

f)Su situación no deberá obstaculizar la visitabilidad de la cubierta a los efectos de su mantenimiento, entretenimiento y conservación.

g)Si resultara visible desde espacios de uso público, su envolvente se mimetizará con la del edificio color, aspecto, volumen, etc.).

TITULO V

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 16. Conservación y seguridad de las instalaciones.

1.Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que éstas se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

2.Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente lo comunicarán a los titulares de la licencia para que adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

3.El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación y sus elementos, y devolver al estado anterior a la instalación de los mismos el terreno, la construcción o el edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

4.En el caso de que las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones estén ubicadas en azoteas transitables, éstas deberán disponer de los elementos de señalización necesarios en aras de garantizar la zona límite de seguridad.

Artículo 17. Adopción excepcional de medidas cautelares.

1.Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ordenanza, la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:

a)Suspensión de las obras o actividades.

b)Precintado de aparatos o equipos.

c)Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida una posible extensión del daño ambiental.

TITULO VI

INSTRUMENTOS DE GARANTIA Y ASEGURAMIENTO DE RIESGOS

Artículo 18. Aseguramiento de riesgos.

1. Las personas físicas o jurídicas que representen a las operadoras solicitantes de la licencia, deberán justificar la titularidad de instrumentos asegurativos que permitan responder adecuadamente a las posibles afectaciones a los bienes o a las personas, generadas por el establecimiento de las instalaciones radioeléctricas.

2. A los efectos del artículo anterior, se podrá optar por las siguientes tipologías:

a) Sistemas de autoseguro que deberán contener las garantías suficientes a juicio del Ayuntamiento.

b) Seguros específicos contratados en el mercado asegurador, tanto en materia de responsabilidad civil como respecto de sus propios bienes e instalaciones.

3. En cualquiera de estas modalidades, el instrumento elegido cubrirá todas y cada una de las instalaciones de las que sea titular el solicitante en el término municipal.

Artículo 19. Retirada y restitución del entorno.

1. Ante cualquier riesgo para la salud de las personas, que exigiera la urgente paralización del funcionamiento de las instalaciones, se requerirá al titular de la licencia para la realización de este trabajo. En todo caso la retirada de las instalaciones conllevará la restitución del entorno. La determinación del riesgo se realizará mediante informe del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Régimen aplicable

1. Las infracciones derivadas de la presente ordenación serán objeto de sanción conforme a la legislación vigente (Ley sobre Régimen del Suelo y reglamentación complementaria, Ley 30/1992 y, especialmente, la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Instalaciones de radiocomunicación sin licencia.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando este Ayuntamiento tenga conocimiento de que una instalación de radiocomunicación está funcionando sin la licencia pertinente, regulada en esta ordenanza, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la instalación cumple los requisitos contenidos en esta ordenanza se concederá un plazo, que no podrá ser superior a seis meses, para proceder a su legalización.

b) Si no pudiese legalizarse por incumplir la normativa sectorial vigente y lo establecido en esta ordenanza, deberá procederse a su clausura y desmontaje, previa audiencia al interesado.

Segunda. Cumplimiento del Real Decreto 1066/2001, de 28 de setiembre.

Respecto a la densidad de potencia máxima, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir, en todo momento, las disposiciones que, en materia de límites de exposición a los campos electromagnéticos se establecen en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de setiembre o la norma que la sustituya en la regulación de esa materia.

Tercera. Adaptación de las instalaciones autorizadas a la ordenanza.

Las instalaciones objeto de esta ordenanza previamente autorizadas por el Ayuntamiento y en funcionamiento, tendrán un plazo de tres meses para su adaptación a la presente ordenanza.

Las instalaciones radioeléctricas que estén instaladas en la actualidad en zonas consideradas sensibles, entendiéndose por tales las fijadas en el artículo 8.7 d) del Real Decreto 1066/2001, de 28 de setiembre y artículo 3 de la orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología 23/2002 de 11 de enero, también estarán sometidas al procedimiento de evaluación individualizado de impacto ambiental para que se conceda la preceptiva licencia de legalización de la actividad.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación completa en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, una vez aprobado por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

DOCUMENTACION TECNICA PARA INSTALACIONES DE TELECOMUNICACION

1. Certificados técnicos de las instalaciones.

—Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación, si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, el proyecto estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

—Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

—Acreditación de disponer del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, o que el solicitante se encuentre suficientemente apoderado por quién disponga del título habilitante para realizar la solicitud.

2. Contenido del proyecto.

El contenido del proyecto debe ser el siguiente:

a) Datos de la empresa solicitante:

I. Denominación social y NIF.

II. Dirección completa.

III. Representación legal.

b) Proyecto básico, redactado por una persona técnica competente, con información suficiente sobre la descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de éstas.

I. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.

II. Justificación de cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

III. Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.

IV. Los sistemas de control de las emisiones.

c) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

—Altura del emplazamiento.

—Áreas de cobertura.

—Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.

—Modulación.

—Tipos de antenas a instalar.

—Ganancias respecto a una antena isotrópica.

—Ángulo de elevación del sistema radiante.

—Cobertura del haz de ondas.

—Altura de las antenas del haz radiante.

—Densidad de potencia (en W/cm^2) en el haz principal de radiación, especificando las distancias de medición respecto a la antena.

II. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de reflejar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.

III. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

V. Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en W en todas las direcciones del diseño.

VI. Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

3. Memoria.

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

d) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta, descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse asimismo simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

e) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

f) Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.

g) Estudio de Seguridad.

ANEXO II

NORMAS DE SEGURIDAD EN LA INSTALACION

Distancias mínimas

1. Antenas sobre la cubierta de la edificación.

Las antenas situadas en las cubiertas de los edificios deberán cumplir, en todo caso, lo indicado en las Ordenanzas Complementarias de Edificación, y aquellas cuyo acceso sea compartido por personal ajeno a la instalación deberán respetar una altura mínima de dos metros incrementados en proporción directa a la separación del borde de la edificación.

Donostia-San Sebastián, a 24 de octubre de 2002.—El Director de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente, Carlos Azcoaga.

(2702) (11561)